REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032005-00307-00
ASUNTO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.
DEMANDADOS: PINTURAS LA 8ª Y CIA LTDA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la opositora contra el auto fechado 3 de diciembre de 2020 por medio de cual se negó la prejudicialidad y se ordenó librar el despacho comisorio para la diligencia de entrega.

SUSTENTO DEL RECURSO

Después de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en este asunto, así como en los procesos de pertenencia que inició en favor de los señores DOILE MESA BARONA y ALVARO JOSÉ AGUADO, dijo que a la primera le fue negada la pretensión al no contar con el tiempo suficiente, razón por la cual el 6 de diciembre de 2018 volvió a solicitar la prescripción adquisitiva.

Señala que la prejudicialidad se estableció para que cuando la decisión de un juez dentro de un proceso tenga repercusiones en otro trámite y, es precisamente por lo que se solicita "la suspensión del incidente" para evitar un perjuicio mayor ya que el fallo del juzgado que está conociendo de la demanda de pertenencia, es trascendental para determinar si procede o no la entrega del inmueble y se enmarca en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

Explica que de no acogerse su petición se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto y se vulneraría el derecho a la igualdad frente al señor Álvaro José Aguado.

Manifiesta que el juzgado que negó la pretensión de la señora DOILE MESA BARONA también lo hizo frente a la reivindicatoria de CACHARRERÍA MUNDIAL siendo por ello que no ordenó la entrega.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, tiene establecido que *"El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. **Cuando la sentencia que deba dictarse** dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando **las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa…".*

Como se dijo en el auto atacado ninguno de los dos postulados antes mencionados se cumple en esta oportunidad, ya que desde el 11 de agosto de 2008 se profirió sentencia, confirmada por el Tribunal Superior el 10 de octubre de 2011 y la suspensión no ha sido solicitada por las partes.

A lo anterior debe sumarse que el despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega de los bienes objeto del litis, entre los cuales se encuentra el ubicado en la Carrera 8 # 21-02/08 y Calle 21 # 8-09 /21, actual, del Barrio San Nicolás de Cali e identificado con matrícula inmobiliaria 370-633392, se libró desde el 28 de diciembre de 2012 y si bien es cierto se presentó oposición a dicha diligencia por parte de la señora DOILE MESA BARONA, la misma fue resuelta de manera desfavorable a sus intereses el 25 de abril de 2018, siendo además confirmado el 4 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior.

Significa entonces que el paso siguiente es dar aplicación al numeral 8º del artículo 309 del Código General del Proceso[1], que no es otra cosa que proceder a realizar la diligencia de entrega del bien *"sin atender ninguna otra oposición*".

Sin más consideraciones se concluye que no hay lugar a la decisión adoptada en el proveído del 3 de diciembre de 2020 y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria ya que la providencia atacada no goza del beneficio de la doble instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 3 de diciembre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no gozar la providencia atacada del beneficio de la doble instancia.

---

[1] "8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel".

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[2]
RAD: 760013103003 2005-00307-00

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
972fb5e47bf9fde51b35e714240ade193901a4f0dd883739b7b9b2f214910bfb
Documento generado en 25/03/2021 04:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento